Trelew, 11 de diciembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la del CPCC; y

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

Mediante Sentencia Definitiva N° 184/2024 (20/08/2024) la Jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios por accidente de tránsito promovida por <Persona 1> contra la señora <Persona 3>, condenando a esta última a abonar a la accionante la suma de pesos un millón cincuenta y cuatro mil quinientos setenta y cinco ($ 1.054.575), con más intereses, e hizo extensiva la condena a la citada en garantía <Persona 6>, impuso las costas a la accionada y reguló los honorarios.

La aseguradora apeló la sentencia mediante ID 1609176 (23/08/2024), y concedido el recurso, expresó agravios por ID 1884761 (24/04/2025). Por ID 1892520 (05/05/2025) el actor contestó el traslado.

Llegada la causa a esta Alzada, en fecha 22/10/2025 esta Sala dictó la Sentencia Definitiva Nº 18/2025 SDC. El pronunciamiento revocó la sentencia apelada, y rechazó en todas sus partes la demanda de daños y perjuicios interpuesta contra la Sra. <Persona 4>, readecuó las costas y honorarios de primera instancia, impuso las costas de alzada al actor, y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Mediante escrito ID 2126356 (04/11/2025) la parte actora interpuso contra la sentencia de Cámara recurso extraordinario de casación por arbitrariedad conforme arts. 289 y 291 inc. “e” del CPCC.

II. Agravios:

A partir del apartado intitulado: *“h) Motivación y fundamentación de la casación”*, la parte recurrente expone sus agravios.

En el sub inciso “A” dice que la sentencia es arbitraria por la aplicación irreflexiva y automática del art. 41 de la ley 24.449. Asevera que en esta instancia se revocó la sentencia de primera instancia basándose exclusivamente en que la demandada circulaba por la derecha, atribuyéndole por ello una “prioridad absoluta de paso”. Esa afirmación –sostiene- se efectuó sin examinar la conducta concreta de la conductora y prescinde del análisis de prudencia, velocidad, visibilidad y dominio del vehículo, elementos indispensables para determinar la culpa o el riesgo concurrente en los términos del art. 1769 del CCyC.

Asegura que el fallo invierte la carga de la prueba y le exige a su parte demostrar las excepciones a la prioridad cuando, en realidad, correspondería a quien alega el eximente —la conductora y su aseguradora— acreditar que actuó con la diligencia y atención debidas al llegar al cruce de calles (arts. 1757, 1758 y 1729 CCyC).

Sostiene que se confunde la prioridad de paso —como regla de circulación— con una causa de exoneración automática de responsabilidad, violando el principio de prevención y la teoría del riesgo creado.

Afirma que al sustituir el análisis probatorio por una cita textual del art. 41 de la ley nacional de tránsito, esta Sala renunció a ejercer la función jurisdiccional de ponderar el caso concreto, transformando una norma reglamentaria en un privilegio incondicional, y con ello vulneraría el principio de razonabilidad (art. 28 CN) y el de debido proceso sustantivo (art. 18 CN).

En el sub apartado “B” se refiere a la violación de la doctrina legal consolidada. Se agravia porque esta Sala consideró que la prioridad de paso del que circula por la derecha es “absoluta”, desconociendo una doctrina legal uniforme y reiterada que la considera una preferencia condicionada. Cita abundante jurisprudencia y doctrina en apoyo de su postura.

En el ítem “C” desarrolla su cuestionamiento sobre la omisión arbitraria de valoración de prueba decisiva. Afirma que se omitió o devaluó prueba decisiva, como el Informe pericial accidentológico (dinámica del choque, posición de los vehículos, conclusión sobre desatención del embestidor), el testimonio presencial de la acompañante del actor (inmediación del hecho y reconocimiento de la conductora: “no los vi”), y los efectos procesales de la rebeldía de la demandada (art. 360 CPCC), hechos no negados como prueba en su contra.

Aduce que la omisión es arbitraria, porque descalifica sin fundamento concreto el informe técnico del perito y determinó que el vehículo de la demandada impactó al del actor cuando éste ya había cruzado casi toda la bocacalle, y atribuyó la causa del siniestro a la falta de atención de la conductora, alegando contradicciones en el mismo, sin la debida fundamentación. Asegura que esta omisión rompe la sana valoración en conjunto de las pruebas rendidas.

En el apartado “D” dice que la fundamentación del pronunciamiento que recurre es contradictorio e incoherente. Explica que el fallo sostiene simultáneamente que la prioridad de paso es absoluta e inderogable, y que el actor “no ingresó intempestivamente” a la intersección. Dice que ambas afirmaciones son incompatibles. Explica que, si la prioridad fuese realmente absoluta, no tendría relevancia la circunstancia del ingreso previo del actor; y si se admite que éste había ingresado, debía examinarse la posible pérdida de prioridad por la demandada. Se queja porque el tribunal afirma que “no hay prueba de exceso de velocidad”, pero a la vez que “no se acreditó excepción a la prioridad”. Sin embargo, la falta de pericia sobre la velocidad no autoriza a presumir prudencia –argumenta-, y menos aún a declarar la exclusión total de responsabilidad.

Finalmente, en el ítem “E”, concluye que la sumatoria de los vicios denunciados —aplicación mecánica de la norma, omisión de prueba, contradicciones y desconocimiento

de doctrina legal consolidada— conduce inexorablemente a la arbitrariedad manifiesta del pronunciamiento, y solicita se case la sentencia por esos motivos.

III. Análisis formal del recurso.

En principio, se observa que el presentante cumple con las exigencias establecidas en el punto 1 del Anexo del Acuerdo Plenario 3821/09, referentes a la carátula, cantidad de páginas, letra y tamaño. También manifestó el recurrente que efectuó el depósito de ley por la suma de $322.648; y se constituyó domicilio en la ciudad de Rawson.

El relato de las circunstancias relevantes del caso efectuado en el capítulo IV (Antecedentes fácticos) del escrito es minuciosa y adecuada, citando y describiendo los términos de la demanda interpuesta, su contestación y excepciones; y de la resolución de la jueza de primera instancia que dispuso su admisión. También reseñó los términos de la apelación traídos a resolver, y los fundamentos fácticos y de derecho que constituyeron los fundamentos de la sentencia. Finalmente, sintetizó los principales argumentos del decisorio de esta alzada, por lo que debe considerársela suficiente a los fines del recurso.

IV. Causales casatorias invocadas. Arbitrariedad (art. 291 “e” del CPCC):

Nuestro Superior Tribunal de Justicia en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación, supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Más aún, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha, aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el mismo sentido, ha dicho, que la “arbitrariedad” tiene que resultar de manera visible, manifiesta; es decir, en forma clara, patente, indudable, inequívoca, notoria, ostensible.

En ese contexto, de una detenida lectura del escrito casatorio, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el análisis que realiza la parte recurrente solo exhibe su disconformidad con el criterio jurídico empleado por las juezas de este Tribunal.

Al respecto, el recurrente cuestiona: (i) la aplicación del art. 41 de la ley 24.449, que consagra la prioridad de paso por la derecha; (ii) violación de doctrina legal que considera que la prioridad de paso del que circula por la derecha es una preferencia condicionada, (iii) la valoración de la prueba y (iv) fundamentación contradictoria e incoherente. Estos cuestionamientos –señala- son suficientes para tener por arbitraria la sentencia que recurre.

Sin embargo, omite señalar que la Dra. Cordón Ferrando, luego de haber analizado las circunstancias concretas de la causa, respecto a los dos primeros agravios, dijo que: *“En*

este sentido, cabe recordar que la ley nacional de tránsito otorga prioridad de paso a quien circula por la derecha en una bocacalle (artículo 41 de la Ley N° 24.449) e, incluso, si se hubiera demostrado que el actor había atravesado la mitad de la bocacalle, ello no quita la prioridad de circulación de la demandada, ya que no se trata de quién transpone primeramente la mitad de la calle que cruza, pues de ser así, la regla que nos ocupa estaría de más, premiándose de esa forma al más audaz en el cruce de las calles (conforme esta Sala, SDC N° 25/2024).”

Luego, explicó que *“Asimismo, cabe precisar, que la condición del vehículo “embistente” tiene una connotación jurídica que debe evaluarse con las demás probanzas, resultando factible que el embestimiento se origine en el incorrecto obrar del embestido, tal como ocurrió en este caso, por la violación a la regla de prioridad de paso.”.*

Y concluyó que *“la circunstancia de que el actor haya accedido antes a la intersección poco aporta para la resolución del caso, ya que la prioridad de paso en una encrucijada rige independientemente de quién ingrese primero al mismo (conf. mi voto, en SDC Nro. 17/21, Sala A)”.*

Asimismo, señaló: *“(...) no observo en el caso la existencia de singularidades que permitan justificadamente apartarse de la regla citada de prioridad de paso, en tanto la calidad de embistente de la demandada no es suficiente a tal fin y tampoco quedó probada la velocidad de circulación de los vehículos*.”

En esos términos, surge que los cuestionamientos formulados trasuntan una simple disconformidad con lo resuelto por esta Alzada, limitándose la parte casacionista a señalar su particular punto de vista respecto a la manera en que se debió resolver la causa.

En lo que atañe al tercer agravio vertido por el recurrente, sobre la valoración de la prueba pericial y testimonial, cabe puntualizar que en materia de hechos y prueba, los jueces de grado son soberanos, y según el criterio de nuestro Alto Cuerpo solo puede intervenir, excepcionalmente, cuando se demuestre que el razonamiento es absurdo, o cuando existe en el fallo impugnado un desvío notorio, patente o palmario de la lógica, o una grosera desinterpretación material de alguna prueba, cuando se demuestra el desvío, pero en este caso *“La circunstancia de que el tribunal de juicio haga prevalecer unos elementos probatorios sobre otros es una consecuencia de sus facultades”* (conf.: STJCH.: SD Nº 4/ SRE/2004).

En el caso de autos, el recurrente cuestiona la ponderación de la prueba obrante en autos y manifiesta que este cuerpo ha efectuado una incorrecta interpretación de las probanzas de autos. Dice que: *“El fallo incurre en una arbitrariedad probatoria múltiple, por omitir valorar prueba esencial, desestimar sin fundamento la pericia y la testimonial rendida, y pasar por alto la rebeldía procesal de la demandada, siendo el resultado es una sentencia vacía de sustento fáctico, dictada contra la evidencia obrante en el expediente.*

Sin dudas la sentencia me despojo del derecho a una decisión fundada ante la imposibilidad de contradecir racionalmente la conclusión de la Cámara por carecer ésta de razonamiento sobre pruebas clave aportadas" (sic, pág. 31 del escrito casatorio).

Sin embargo, omite señalar que las omisiones que denuncia efectivamente fueron tratadas y fundamentadas por las magistradas. La Dra. Cordón, sobre el informe pericial dijo: "*Estas contradicciones e inconsistencias del informe pericial debilitan su fuerza de convicción, pero, además, y más importante aún, es que la opinión del perito nunca podría sustituir a la del juez y sólo lo asesora en aspectos eminentemente técnicos, situación ésta que se acentúa aún más en una cuestión de derecho efectuada a través del análisis de la totalidad del material probatorio (Corte Suprema de Justicia de Santa Fe. "RIGANTI, Analía N.D y otro c/ ZAMBONI, Adriana y otros. s/ recurso de inconstitucionalidad", 29/03/2011, Id SAIJ: FA11981949)."*

Sobre la declaración del único testigo presencial del siniestro, dijo que *"Así, no puedo dejar de señalar que el accionante que carecía de prioridad de paso debió, antes de intentar el cruce, detener enteramente su marcha y extremar los recaudos para cerciorarse que podía efectuar el cruce sin peligro alguno para la circulación, teniendo en cuenta la regla establecida en la norma pre aludida. Precisamente, con la declaración testimonial de <Persona 5>, acompañante en el vehículo del actor, se corrobora que el VW no se detuvo en el cruce, como le correspondía según lo explicado."*

Y con respecto a la rebeldía de la demandada, explicó que *"(…) en los casos de litisconsorcio, cuando un demandado no contesta o no se presenta, la confesión ficta o admisión de hechos formulada por uno de los co–demandados no puede ser invocada contra los restantes. La rebeldía de un co–demandado no es suficiente para condenar a todos (conf. Palacio, "Derecho Procesal Civil", t. III, p. 216; Devis Echandía, "Teoría general de la prueba judicial", t. I, p. 711).*"

Sin perjuicio de lo anterior, cabe recordar que la valoración del material probatorio es facultad privativa del tribunal, de manera que las conclusiones que éste formule en tal sentido son irrevisables en casación, salvo el supuesto excepcional de absurdo, que debe ser eficazmente demostrado por quien lo invoca (v.gr.: SCBA, "BJL c/Cartellone - Trevi Soletanche s/ Art. 52, ley 23551", 14/08/2013, La Ley Online y sus citas), extremo que en este caso se incumple dado que simplemente declama la arbitrariedad en la valoración de la prueba, pero sin demostrar cuál es el desvío en que incurrieron los magistrados.

En tales condiciones, el planteo resulta ajeno a la instancia extraordinaria y esas discrepancias no pueden ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia (CS, 1993/12/02, "Baraldini, Luis E. y otros B." 122- ED, 159-352). Es que una sentencia no exhibe el vicio de arbitrariedad si, más allá de su grado de acierto o error, se sustenta en una interpretación posible de las normas que encuentra apoyo en la opinión mantenida por

parte de la doctrina (CSJN, Fallos: 334:13). Es que la “fundamentación incoherente” que cuestiona la casacionista (agravio iv) tiene basamento en un fuerte disentir con el resultado al que arribaron las magistradas, más no tiene apoyo en las constancias de la causa.

De lo explicado hasta aquí, surge que el pronunciamiento de alzada no abona el argumento de la arbitrariedad para descalificar el fallo impugnado. Por el contrario, es un caso de valoración de hecho y prueba que también -en principio- es insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria.

Además, los jueces de mérito son libres para optar por una prueba en lugar de otra o para decidir su preferencia acerca del valor de convicción de una prueba con respecto a otra si no se demuestra arbitrariedad o absurdo en la elección (De la Rúa, Fernando, “El recurso de casación en el Derecho Positivo Argentino”, Ed. Víctor P. De Zavalía, 1968, p. 366). Y en el caso no consta esa demostración.

Por eso, la resolución que encuentra fundamento en pruebas suficientes no puede ser objeto de tacha de arbitrariedad, aunque, por ejemplo, -supuesto que en autos no ha ocurrido- omita el tratamiento de una prueba a que se refieran los apelantes. No es imprescindible una argumentación detallada de las probanzas de que hace mérito el fallo, siempre que éste contenga fundamentos bastantes para sustentarlo (CSJN, Fallos, 297:222, 306:1290, 307:592, 300:1023, 301:636, 301:676, citado por Néstor Pedro Sagüés en “Derecho Procesal Constitucional. Recurso extraordinario”, Ed. Astrea, pág. 257), como ocurre en el presente caso.

La tacha de arbitrariedad –que aduce el casacionista-, no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de las pruebas producidas, o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, no tiene por objeto la corrección en tercera instancia de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales (STJCh, sent. N° 86 S.R.E. del 06/10/08). Esos supuestos no se hallan configurados en los fundamentos de la casación interpuesta.

En el caso, la alegada arbitrariedad denota las discrepancias del casacionista con el criterio de selección y apreciación de las pruebas de los juzgadores de alzada; pero ello no autoriza al Superior Tribunal a sustituir a los jueces de la causa en las decisiones que por su naturaleza le son privativas, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos, excepto que mediare la existencia de error o absurdo; pero ninguna prueba de ello resulta del escrito recursivo (STJCh sent. 25/98 SRE del 24/11/98).

Resulta imprescindible en estos casos acreditar que la operación intelectual desarrollada en la sentencia atacada carece de bases aceptables, por lo que la Suprema Corte requiere la cita precisa y detallada de los artículos del código ritual que regulan la apreciación de la prueba que se reputan alterados en cada caso. Si se imputa arbitrariedad en la estimación

de la prueba pericial es necesario nombrar el art. 384 (art. 390 del CPCCCh.) y además el 474 del referido dispositivo normativo (art. 481 del CPCCCh. – Eficacia probatoria del dictamen) (conf.: Juan C. Hitters, “Recursos Extraordinarios y de la Casación”, pág. 609, STJ sentencia N° 03/S.R.E./2010.

El incumplimiento de estas cargas, hacen de la casación, un recurso inadmisible. Consecuentemente, las críticas al fallo que intenta el recurrente no configuran un rebatimiento objetivo de los dichos y argumentos sentenciales, ni logran demostrar la existencia de yerros de significación en el mismo, sino que patentizan un parecer distinto del impugnante, sobre la base de su propia subjetividad y sin elementos objetivos atendibles que apoyen sus dichos divergentes a las constataciones de la resolución cuestionada.

V.- Es así que en el caso concreto el recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC).

En su mérito, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Trelew, **RESUELVE**:

1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por los demandados mediante escrito digital ID 2126356 contra la sentencia interlocutoria Nº 018/2025 dictada por esta Sala.

2°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO.

- Dra. Natalia I. SPOTURNO.

- Dr. Marcelo F. PERAL.

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 035 /2025 - SIC.

- Dr. <Persona 2> (Secretario de Cámara).